PROTOCOLO
DE MODIFICACION DE LA CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES

NACIONES UNIDAS

1972

PROTOCOLO DE MODIFICACION DE LA CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES

PREAMBULO

Las Partes en el presente Protocolo,

Considerando las disposiciones de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, hecha en Nueva York el 30 de marzo de 1961 (que en lo sucesivo se denominará la Convención Unica),

Deseosas de modificar la Convención Unica,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Modificación de los párrafos 4, 6 y 7 del artículo 2 de la Convención Unica

Los párrafos 4, 6 y 7 del artículo 2 de la Convención Unica quedarán modificados en la siguiente forma:

"4. Los preparados de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los que contengan estupefacientes de la Lista II, excepto que no será necesario aplicar en su caso las disposiciones del artículo 31, párrafos 1 b) y 3 a 15, ni, en lo que respecta a su adquisición y su distribución al por menor, las del artículo 34, apartado b), y que, a los fines de las previsiones (artículo 19) y estadísticas (artículo 20), sólo se exigirá la información relativa a las cantidades de estupefacientes que se empleen en la fabricación de dichos preparados.

6. Además de las medidas de fiscalización aplicables a todos los estupefacientes de la Lista I, el opio estará sometido a las disposiciones del apartado f) del párrafo 1 del artículo 19, y de los artículos 21 bis, 23 y 24, la hoja de coca a las de los artículos 26 y 27, y la cannabis a las del artículo 28.

7. La adormidera, el arbusto de coca, la planta de cannabis, la paja de la adormidera y las hojas de la cannabis estarán sujetos a las medidas de fiscalización prescritas en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 19, en

el apartado g) del párrafo 1 del artículo 20, y en los artículos 19, 20, 21 bis y 22 a 24; 22, 26 y 27; 22 y 28; 25; y 28, respectivamente."

Artículo 2

Modificaciones del título del artículo 9 de la Convención Unica y de su párrafo 1, e inserción de los nuevos párrafos 4 y 5

El título del artículo 9 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

"Composición y funciones de la Junta"

El párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

"1. La Junta se compondrá de trece miembros, que el Consejo designará en la forma siguiente:

a) Tres miembros que posean experiencia médica, farmacológica o farmacéutica, elegidos de una lista de cinco personas, por lo menos, propuestas por la Organización Mundial de la Salud;

b) Diez miembros elegidos de una lista de personas propuestas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y por las Partes que no sean miembros de las Naciones Unidas."

A continuación del párrafo 3 del artículo 9 de la Convención Unica se insertarán los nuevos párrafos siguientes:

"4. La Junta, en cooperación con los gobiernos y con sujeción a las disposiciones de la presente Convención, tratará de limitar el cultivo, la producción, la fabricación y el uso de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos, de asegurar su disponibilidad para tales fines y de impedir el cultivo, la producción, la fabricación, el tráfico y el uso ilícitos de estupefacientes.

5. Todas las medidas adoptadas por la Junta en virtud de la presente Convención serán las más adecuadas al propósito de fomentar la cooperación de los gobiernos con la Junta y de establecer un mecanismo para mantener un diálogo constante entre los gobiernos y la Junta que promueva y facilite una acción nacional efectiva para alcanzar los objetivos de la presente Convención."

Artículo 3

Modificación de los párrafos 1 y 4 del artículo 10 de la Convención Unica

Los párrafos 1 y 4 del artículo 10 de la Convención Unica quedarán modificados en la siguiente forma:

"1. Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones durante cinco años y podrán ser reelectos.

4. El Consejo, a recomendación de la Junta, podrá destituir a un miembro de la Junta que no reúna ya las condiciones necesarias para formar parte de ella conforme al párrafo 2 del artículo 9. Dicha recomendación deberá contar con el voto afirmativo de nueve miembros de la Junta."

Artículo 4

Modificación del párrafo 3 del artículo 11 de la Convención Unica

El párrafo 3 del artículo 11 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

"3. En las sesiones de la Junta el quórum será de ocho miembros."

Artículo 5

Modificación del párrafo 5 del artículo 12 de la Convención Unica

El párrafo 5 del artículo 12 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

"5. La Junta, con miras a limitar el uso y la distribución de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos y a asegurar su disponibilidad para tales fines, confirmará lo más rápidamente posible las previsiones, incluso las suplementarias, o podrá modificarlas con el consentimiento del gobierno interesado. En caso de desacuerdo entre el gobierno y la Junta, esta última tendrá derecho a establecer, comunicar y publicar sus propias previsiones, incluso las suplementarias."

Artículo 6

Modificación de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 de la Convención Unica

Los párrafos 1 y 2 del artículo 14 de la Convención Unica quedarán modificados en la siguiente forma:

"1. a) Si, basándose en el examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, o de información transmitida por órganos u organismos especializados de las Naciones Unidas o, siempre que sean aprobadas por la Comisión previa recomendación de la Junta, por otras organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales internacionales que posean competencia directa en el asunto de que se trate y estén reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social con arreglo al Artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas o que gocen de condición análoga por acuerdo especial del Consejo, la Junta tiene razones objetivas para creer que las finalidades de la presente Convención corren un grave peligro porque una Parte, un país o un territorio no ha cumplido las disposiciones de la presente Convención, tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas o a solicitarle explicaciones. Si, aun cuando no hayan dejado de cumplirse las disposiciones de la Convención, una Parte, un país o un territorio se ha convertido en un centro importante de cultivo, producción, fabricación, tráfico o uso ilícitos de estupefacientes, o hay pruebas de que existe un riesgo grave de que llegue a serlo, la Junta tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas. Sin perjuicio del derecho de la Junta a señalar a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión las cuestiones mencionadas en el apartado d), la solicitud de información y las explicaciones de un gobierno o la propuesta de consultas y las consultas celebradas con un gobierno en virtud del presente apartado se considerarán asuntos confidenciales.

b) Después de actuar en virtud del apartado a), la Junta, si ha comprobado que es necesario proceder así, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Convención.

c) La Junta, si lo considera necesario para evaluar una cuestión mencionada en el apartado a) supra, podrá proponer al gobierno interesado la realización de un estudio al respecto en su territorio, por los medios que el gobierno estime apropiados. El gobierno interesado, si decide realizar ese estudio, podrá pedir a la Junta que ponga a su disposición los medios técnicos periciales y los servicios de una o más personas con la capacidad necesaria para prestar ayuda a los funcionarios del gobierno en el estudio propuesto.

La persona o personas que para ello proponga la Junta se someterán a la aprobación del gobierno interesado. Las modalidades de ese estudio y el plazo dentro del cual debe efectuarse se determinarán mediante consulta entre el gobierno y la Junta. El gobierno comunicará a la Junta los resultados del estudio e indicará las medidas correctoras que considera necesario adoptar.

d) Si la Junta considera que el gobierno interesado ha dejado de dar las explicaciones satisfactorias que se le han solicitado conforme al apartado a), o de adoptar las medidas correctivas que se le han pedido conforme al apartado b) o que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación en el plano internacional con miras a su solución, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. La Junta deberá proceder así cuando los objetivos de la presente Convención corran grave peligro y no haya sido posible resolver satisfactoriamente el asunto de otro modo. La Junta deberá proceder del mismo modo si comprueba que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación internacional con miras a su solución y que el hecho de señalar esta situación a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión es el método más apropiado para facilitar esta cooperación; después de examinar los informes de la Junta y, en su caso, de la Comisión sobre el asunto, el Consejo podrá señalar éste a la atención de la Asamblea General.

2. La Junta, cuando señale un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión en virtud del apartado d) del inciso 1, podrá, si ha comprobado que es necesario proceder así, recomendar a las Partes que cesen de importar drogas del país interesado, de exportarlas a él, o de hacer ambas cosas, durante un período determinado o hasta que la Junta quede satisfecha con la situación existente en ese territorio o país. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo."

Artículo 7

Nuevo artículo 14 bis

A continuación del artículo 14 de la Convención Unica se insertará el nuevo artículo siguiente:

"Artículo 14 bis

Asistencia técnica y financiera

En los casos en que lo estime pertinente, paralelamente a las medidas enunciadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 14, o en sustitución de ellas,

la Junta, de acuerdo con el gobierno interesado, podrá recomendar a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a sus organismos especializados que se preste asistencia técnica o financiera, o ambas, a ese gobierno con miras a darle apoyo en sus esfuerzos por cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud de la presente Convención, entre ellas las estipuladas o mencionadas en los artículos 2, 35, 38 y 38 bis."

Artículo 8

Modificación del artículo 16 de la Convención Unica

El artículo 16 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

"Los servicios de secretaría de la Comisión y de la Junta serán suministrados por el Secretario General. No obstante, el Secretario de la Junta será nombrado por el Secretario General en consulta con la Junta."

Artículo 9

Modificación de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 19 de la Convención Unica

Los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 19 de la Convención Unica quedarán modificados en la siguiente forma:

"1. Las Partes facilitarán anualmente a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, sus previsiones sobre las cuestiones siguientes:

a) La cantidad de estupefacientes que será consumida con fines médicos y científicos;

b) La cantidad de estupefacientes que será utilizada para fabricar otros estupefacientes, preparados de la Lista III y sustancias a las que no se aplica esta Convención;

c) Las existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las previsiones;

d) Las cantidades de estupefacientes necesarias para agregar a las existencias especiales;

e) La superficie de terreno (en hectáreas) que se destinará al cultivo de la adormidera y su ubicación geográfica;

f) La cantidad aproximada de opio que se producirá;

g) El número de establecimientos industriales que fabricarán estupefacientes sintéticos; y

h) Las cantidades de estupefacientes sintéticos que fabricará cada uno de los establecimientos mencionados en el apartado anterior.

2. a) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, el total de las previsiones para cada territorio y cada estupefaciente, excepto el opio y los estupefacientes sintéticos, será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1.

b) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, por lo que respecta a las importaciones, y el párrafo 2 del artículo 21 bis, el total de las previsiones de opio para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1, o la cantidad indicada en el apartado f) del párrafo 1 de este artículo si esta última es mayor.

c) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, el total de las previsiones de cada estupefaciente sintético para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1, o la suma de las cantidades indicadas en el apartado h) del párrafo 1 de este artículo si esta última es mayor.

d) Las previsiones proporcionadas en virtud de lo dispuesto en los apartados precedentes de este párrafo se modificarán según corresponda para tener en cuenta toda cantidad decomisada que luego se haya entregado para usos lícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil.

5. Hechas las deducciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo 21 y tomando en consideración, en la medida de lo posible, las disposiciones del artículo 21 bis, no deberán excederse las previsiones."

Artículo 10

Modificación del artículo 20 de la Convención Unica

El artículo 20 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

"1. Las Partes suministrarán a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma en que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, datos estadísticos sobre las cuestiones siguientes:

a) Producción y fabricación de estupefacientes;

b) Uso de estupefacientes para la fabricación de otros estupefacientes, de los preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención, así como de la paja de adormidera para la fabricación de estupefacientes;

c) Consumo de estupefacientes;

d) Importaciones y exportaciones de estupefacientes y de paja de adormidera;

e) Decomiso de estupefacientes y destino que se les da;

f) Existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las estadísticas; y

g) Superficie determinable de cultivo de la adormidera.

2. a) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1, salvo el apartado d), se establecerán anualmente y se presentarán a la Junta a más tardar el 30 de junio del año siguiente al año a que se refieren.

b) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el apartado d) del inciso 1 se establecerán trimestralmente y se presentarán a la Junta dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieren.

3. Las Partes no estarán obligadas a presentar datos estadísticos relativos a las existencias especiales, pero presentarán separadamente datos relativos a los estupefacientes importados u obtenidos en el país o territorio con fines especiales, así como sobre las cantidades de estupefacientes retiradas de las existencias especiales para satisfacer las necesidades de la población civil."

Artículo 11

Nuevo artículo 21 bis

A continuación del artículo 21 de la Convención Unica se insertará el nuevo artículo siguiente:

"Artículo 21 bis

Limitación de la producción del opio

1. La producción de opio de cualquier país o territorio se organizará y fiscalizará de tal modo que se asegure que, en la medida de lo posible, la cantidad producida en un año cualquiera no exceda de las previsiones de la cantidad de opio que se ha de producir, establecidas de conformidad con el apartado f) del párrafo 1 del artículo 19.

2. Si la Junta, basándose en la información que posea en virtud de las disposiciones de la presente Convención, concluye que una Parte que ha presentado unas previsiones de conformidad con el apartado f) del párrafo 1 del artículo 19 no ha limitado el opio producido dentro de sus fronteras a los fines lícitos conforme a las previsiones pertinentes y que una cantidad importante del opio producido, lícita o ilícitamente, dentro de las fronteras de dicha Parte, ha sido desviada al tráfico ilícito, podrá, después de estudiar las explicaciones de la Parte de que se trate, que le deberán ser presentadas en el plazo de un mes a partir de la notificación de tal conclusión, decidir que se deduzca la totalidad o una parte de dicha cantidad de la que se ha de producir y del total de las previsiones definidas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 19 para el año inmediato en el que dicha deducción pueda realizarse técnicamente, teniendo en cuenta la estación del año y las obligaciones contractuales respecto de la exportación del opio. Esta decisión entrará en vigor noventa días después de haber sido notificada a la Parte de que se trate.

3. Después de notificar a la Parte interesada la decisión adoptada conforme al párrafo 2 supra respecto de una deducción, la Junta consultará con esa Parte a fin de resolver satisfactoriamente la situación.

4. Si la situación no se resuelve en forma satisfactoria, la Junta, en su caso, podrá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

5. Al adoptar su decisión respecto a una deducción, de conformidad con el párrafo 2 supra, la Junta tendrá en cuenta no sólo todas las circunstancias del caso, incluidas las que originen el problema del tráfico ilícito a que se hace referencia en dicho párrafo 2, sino también cualesquier nuevas medidas pertinentes de fiscalización que puedan haber sido adoptadas por la Parte."

Artículo 12

Modificación del artículo 22 de la Convención Unica

El artículo 22 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

"1. Cuando las condiciones existentes en el país o en un territorio de una Parte sean tales que, a su juicio, la prohibición del cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de la cannabis resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo.

2. Una Parte que prohíba el cultivo de la adormidera o de la planta de la cannabis tomará las medidas apropiadas para secuestrar cualquier planta ilícitamente cultivada y destruirla, excepto pequeñas cantidades requeridas por la Parte para propósitos científicos o de investigación."

Artículo 13

Modificación del artículo 35 de la Convención Unica

El artículo 35 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

"Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes constitucional, legal y administrativo, las Partes:

a) Asegurarán en el plano nacional una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;

b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes;

c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;

d) Velarán por que la cooperación internacional de los servicios apropiados se efectúe en forma expedita;

e) Cuidarán que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen las piezas de autos por vía diplomática;

f) Proporcionarán, si lo consideran apropiado, a la Junta y a la Comisión por conducto del Secretario General, además de la información prevista en el artículo 18, la información relativa a las actividades ilícitas de estupefacientes dentro de sus fronteras, incluida la referencia al cultivo, producción, fabricación, tráfico y uso ilícitos de estupefacientes; y

g) En la medida de lo posible, proporcionarán la información a que se hace referencia en el apartado anterior en la manera y en la fecha que la Junta lo solicite; si se lo pide una Parte, la Junta podrá ofrecerle su asesoramiento en su tarea de proporcionar la información y de tratar de reducir las actividades ilícitas de estupefacientes dentro de las fronteras de la Parte."

Artículo 14

Modificación de los párrafos 1 y 2 del artículo 36 de la Convención Unica

Los párrafos 1 y 2 del artículo 36 de la Convención Unica quedarán modificados en la siguiente forma:

"1. a) A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualesquiera otros actos que en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las personas que hagan uso indebido de estupefacientes hayan cometido esos delitos, las Partes podrán en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o además de declararlas culpables o de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 38.

2. A reserva de lo dispuesto por su Constitución, del régimen jurídico y de la legislación nacional de cada Parte:

a) i) Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto;

ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso 1;

iii) Las condenas pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

iv) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

b) i) Cada uno de los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

ii) Si una Parte, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otra Parte, con la que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida.

iii) Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo como casos de extradición entre ellas, sujetos a las condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida.

iv) La extradición será concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido y, no obstante lo dispuesto en los incisos i), ii) y iii) del apartado b) de este párrafo, esa Parte tendrá derecho a negarse a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave."

Artículo 15

Modificación del artículo 38 de la Convención Unica y del título del mismo

El artículo 38 de la Convención Unica y el título del mismo quedarán modificados en la siguiente forma:

"Medidas contra el uso indebido de estupefacientes

1. Las Partes prestarán atención especial a la prevención del uso indebido de estupefacientes y a la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, adoptarán todas las medidas posibles al efecto y coordinarán sus esfuerzos en ese sentido.

2. Las Partes fomentarán, en la medida de lo posible, la formación de personal para el tratamiento, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de estupefacientes.

3. Las Partes procurarán prestar asistencia a las personas cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de estupefacientes y de su prevención y fomentarán asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de estupefacientes."

Artículo 16

Nuevo artículo 38 bis

A continuación del artículo 38 de la Convención Unica se insertará el nuevo artículo siguiente:

"Artículo 38 bis

Acuerdos conducentes a la creación de centros regionales

Si una Parte lo considera deseable teniendo debidamente en cuenta su régimen constitucional, legal y administrativo, y con el asesoramiento técnico de la Junta o de los organismos especializados si así lo desea, promoverá, como parte de su lucha contra el tráfico ilícito, la celebración, en consulta con otras Partes interesadas de la misma región, de acuerdos conducentes a la creación de centros regionales de investigación científica y educación para combatir los problemas que originan el uso y el tráfico ilícitos de estupefacientes."

Artículo 17

Idiomas del Protocolo y procedimiento para su firma, ratificación y adhesión

1. El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierto, hasta el 31 de diciembre de 1972, a la firma de todas las Partes en la Convención Unica y todos sus signatarios.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación de los Estados que lo hayan firmado y que hayan ratificado o se hayan adherido a la Convención Unica. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General.

3. El presente Protocolo estará abierto, después del 31 de diciembre de 1972, a la adhesión de cualquier Parte en la Convención Unica que no lo haya firmado. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario General.

Artículo 18

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo, junto con las modificaciones que contiene, entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión, de conformidad con el artículo 17, por las Partes en la Convención Unica.

2. Con respecto a cualquier otro Estado que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la fecha de depósito de dicho cuadragésimo instrumento, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 19

Efecto de la entrada en vigor

Todo Estado que llegue a ser Parte en la Convención Unica después de la entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) Parte en la Convención Unica en su forma enmendada; y

b) Parte en la Convención Unica no enmendada con respecto a toda Parte en esa Convención que no esté obligada por el presente Protocolo.

Artículo 20

Disposiciones transitorias

1. A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18, las funciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes serán desempeñadas por la Junta constituida con arreglo a la Convención Unica no modificada.

2. El Consejo Económico y Social fijará la fecha en que entrará en funciones la Junta constituida con arreglo a las modificaciones contenidas en el presente Protocolo. A partir de esa fecha, la Junta así constituida ejercerá, respecto de las Partes en la Convención Unica no modificada y de las partes en los instrumentos enumerados en el artículo 44 de la misma que no sean Partes en el presente Protocolo, las funciones de la Junta constituida con arreglo a la Convención Unica no modificada.

3. El período de seis de los miembros electos en la primera elección que se celebre después de ampliar la composición de la Junta de once a trece miembros expirará a los tres años, y el de los otros siete miembros expirará a los cinco años.

4. Los miembros de la Junta cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse el mencionado período inicial de tres años serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

Artículo 21

Reservas

1. Al firmar el Protocolo, ratificarlo o adherirse a él, todo Estado podrá formular reservas a cualquier enmienda en él contenida, a excepción de las enmiendas a los párrafos 6 y 7 del artículo 2 (artículo 1 del presente Protocolo), a los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 9 (artículo 2 del presente Protocolo), a los párrafos 1 y 4 del artículo 10 (artículo 3 del presente Protocolo), al artículo 11 (artículo 4 del presente Protocolo), al artículo 14 bis (artículo 7 del presente Protocolo), al artículo 16 (artículo 8 del presente Protocolo), al artículo 22 (artículo 12 del presente Protocolo), al artículo 35 (artículo 13 del presente Protocolo), al apartado b) del párrafo 1 del artículo 36 (artículo 14 del presente Protocolo), al artículo 38 (artículo 15 del presente Protocolo) y al artículo 38 bis (artículo 16 del presente Protocolo).

2. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

Artículo 22

El Secretario General transmitirá copias auténticas certificadas del presente Protocolo a todas las Partes en la Convención Unica y todos sus signatarios. Al entrar el Protocolo en vigor de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18, el Secretario General preparará un texto de la Convención Unica modificada por el presente Protocolo y transmitirá copias auténticas certificadas del mismo a todos los Estados Partes o que tengan derecho a hacerse Partes en la Convención modificada.

HECHO en Ginebra, el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y dos en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo en nombre de sus Gobiernos respectivos.

FOR AFGHANISTAN:
POUR L'AFGHANISTAN:
阿富汗：
За Афганистан:
POR EL AFGANISTÁN:

FOR ALBANIA:
POUR L'ALBANIE:
阿爾巴尼亞：
За Албанию:
POR ALBANIA:

FOR ALGERIA:
POUR L'ALGÉRIE:
阿爾及利亞：
За Алжир:
POR ARGELIA:

For Argentina:
Pour l'Argentine:
阿根廷:
За Аргентину: A Zaefferer
Por la Argentina:

For Australia:
Pour l'Australie:
澳大利亞:
За Австралию: L R McIntyre
Por Australia: 22nd November, 1972

For Austria:
Pour l'Autriche:
奥地利:
За Австрию:
Por Austria:

For Bahrain:
Pour Bahreïn:
巴林:
За Бахрейн:
Por Bahrein:

For Barbados:
Pour la Barbade:
巴貝多:
За Барбадос:
Por Barbados:

For Belgium:
Pour la Belgique:
比利時:
За Бельгию: Waersegger
Por Bélgica:

FOR BHUTAN:
POUR LE BHOUTAN:
不丹：
За Бутан:
POR BHUTÁN:

FOR BOLIVIA:
POUR LA BOLIVIE:
玻利維亞：
За Боливию:
POR BOLIVIA:

FOR BOTSWANA:
POUR LE BOTSWANA:
波扎那：
За Ботсвану:
POR BOTSWANA:

FOR BRAZIL:
POUR LE BRÉSIL:
巴西:
За Бразилию: Henrique de Araújo Mesquita
POR EL BRASIL:

FOR BULGARIA:
POUR LA BULGARIE:
保加利亞:
За Болгарию:
POR BULGARIA:

FOR BURMA:
POUR LA BIRMANIE:
緬甸:
За Бирму:
POR BIRMANIA:

FOR BURUNDI:
POUR LE BURUNDI:
布隆提:
За Бурунди:
POR BURUNDI:

FOR THE BYELORUSSIAN SOVIET SOCIALIST REPUBLIC:
POUR LA RÉPUBLIQUE SOCIALISTE SOVIÉTIQUE DE BIÉLORUSSIE:
白俄羅斯蘇維埃社會主義共和國:
За Белорусскую Советскую Социалистическую Республику:
POR LA REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE BIELORRUSIA:

FOR CAMEROON:
POUR LE CAMEROUN:
喀麥隆:
За Камерун:
POR EL CAMERÚN:

FOR CANADA:
POUR LE CANADA:
加拿大:
За Канаду:
POR EL CANADÁ:

FOR THE CENTRAL AFRICAN REPUBLIC:
POUR LA RÉPUBLIQUE CENTRAFRICAINE:
中非共和國:
За Центральноафриканскую Республику:
POR LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA:

FOR CEYLON:
POUR CEYLAN:
錫蘭:
За Цейлон:
POR CEILÁN:

FOR CHAD:
POUR LE TCHAD:
杳德:
За Чад:
POR EL CHAD:

FOR CHILE:
POUR LE CHILI:
智利:
За Чили:
POR CHILE:

V Sanchez

FOR CHINA:
POUR LA CHINE:
中國:
За Китай:
POR CHINA:

FOR COLOMBIA:
POUR LA COLOMBIE:
哥倫比亞:
За Колумбию:
POR COLOMBIA:

FOR THE CONGO:
POUR LE CONGO:
剛果:
За Конго:
POR EL CONGO:

FOR COSTA RICA:
POUR LE COSTA RICA:
哥斯大黎加:
За Коста-Рику:
POR COSTA RICA:

Karen de Figueres

For Cuba:
Pour Cuba:
古巴:
За Кубу:
Por Cuba:

For Cyprus:
Pour Chypre:
賽普勒斯:
За Кипр: Ozdemir Ozgur
Por Chipre:

For Czechoslovakia:
Pour la Tchécoslovaquie:
捷克斯拉夫:
За Чехословакию:
Por Checoslovaquia:

For Dahomey:
Pour le Dahomey:
達荷美:
За Дагомею:
Por el Dahomey:

For Denmark:
Pour le Danemark:
丹麥:
За Данию: E Krog-Meyer
Por Dinamarca:

For the Dominican Republic:
Pour la République Dominicaine:
多明尼加共和國:
За Доминиканскую Республику:
Por la República Dominicana:

FOR ECUADOR:
POUR L'EQUATEUR:
厄瓜多:
За Эквадор: Teodoro Bustamante
POR EL ECUADOR:

FOR EGYPT:
POUR L'EGYPTE:
埃及:
За Египет: A. Wagdi Sadek
POR EGIPTO:

FOR EL SALVADOR:
POUR EL SALVADOR:
薩爾瓦多:
За Сальвадор:
POR EL SALVADOR:

FOR EQUATORIAL GUINEA:
POUR LA GUINÉE ÉQUATORIALE:
赤道幾內亞:
За Экваториальную Гвинею:
POR GUINEA ECUATORIAL:

FOR ETHIOPIA:
POUR L'ETHIOPIE:
衣索比亞:
За Эфиопию:
POR ETIOPÍA:

FOR THE FEDERAL REPUBLIC OF GERMANY:
POUR LA RÉPUBLIQUE FÉDÉRALE D'ALLEMAGNE:
德意志聯邦共和國:
За Федеративную Республику Германии:
POR LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

Otto Baron von Stempel

FOR FIJI:
POUR FIDJI:
斐濟:
За Фиджи:
POR FIJI:

FOR FINLAND:
POUR LA FINLANDE:
芬蘭:
За Финляндию: Max Jakobson
POR FINLANDIA: 16 May 1972

FOR FRANCE:
POUR LA FRANCE:
法蘭西:
За Францию: R de Boisseson
POR FRANCIA:

For Gabon:
Pour le Gabon:
加彭:
За Габон: Ndimal
Por el Gabón:

For Gambia:
Pour la Gambie:
岡比亞:
За Гамбию:
Por Gambia:

For Ghana:
Pour le Ghana:
迦納:
За Гану: K B Asante
Por Ghana:

For Greece:
Pour la Grèce:
希臘:
За Грецию: C. J Miras
Por Grecia:

With a reservation to article 1(4) amending the article 2 of the Single Convention 1/

For Guatemala:
Pour le Guatemala:
瓜地馬拉:
За Гватемалу: Enrique López Herrarte
Por Guatemala:

For Guinea:
Pour la Guinée:
幾內亞:
За Гвинею:
Por Guinea:

1/ /*Traduction - Translation*/ Avec une réserve au paragraphe 4 de l'article premier amendant l'article 2 de la Convention unique.

FOR GUYANA:
POUR LA GUYANE:
蓋亞那:
За Гвиану:
POR GUYANA:

FOR HAITI:
POUR HAÏTI:
海地:
За Гаити:
POR HAITÍ:

Baguidy

Représentant d'Haïti
Ambassadeur à Berne

FOR THE HOLY SEE:
POUR LE SAINT-SIÈGE:
教廷:
За Святейший престол:
POR LA SANTA SEDE:

Silvio Luoni

FOR HONDURAS:
POUR LE HONDURAS:
宏都拉斯:
За Гондурас:
POR HONDURAS:

FOR HUNGARY:
POUR LA HONGRIE:
匈牙利:
За Венгрию:
POR HUNGRÍA:

FOR ICELAND:
POUR L'ISLANDE:
冰島:
За Исландию:
POR ISLANDIA:

For India:
Pour l'Inde:
印度:
За Индию:
Por la India:

For Indonesia:
Pour l'Indonésie:
印度尼西亞:
За Индонезию: I. Thajeb
Por Indonesia:

For Iran:
Pour l'Iran:
伊朗:
За Иран: Sous réserve de ratification[1/]
Por el Irán:

Dr. Azarakhsh

1/ Subject to ratification.

For Iraq:
Pour l'Irak:
伊拉克:
За Ирак:
Por el Irak:

For Ireland:
Pour l'Irlande:
愛爾蘭:
За Ирландию:
Por Irlanda:

For Israel:
Pour Israël:
以色列:
За Израиль: /Shabtai Rosenne/ 1/ 2/
Por Israel: 27 - 3 - 72

1/ *Transliteration - Translitération.*

2/ With a declaration, the text of which is reproduced immediately after the signatures.

Avec une déclaration, dont le texte est réproduit à la suite des signatures.

For Italy:
Pour l'Italie:
義大利:
За Италию: Carlo Calenda
Por Italia:

For the Ivory Coast:
Pour la Côte-d'Ivoire:
牙象海岸:
За Берег Слоновой Кости: Thiemele
Por la Costa de Marfil:

For Jamaica:
Pour la Jamaïque:
牙買加:
За Ямайку:
Por Jamaica:

FOR JAPAN:
POUR LE JAPON:
日本:
За Японию:
POR EL JAPÓN:

Toru Nakagawa

15 Dec. 1972

FOR JORDAN:
POUR LA JORDANIE:
約旦:
За Иорданию:
POR JORDANIA:

I. Zuraikat

FOR KENYA:
POUR LE KENYA:
肯亞:
За Кению:
POR KENIA:

FOR THE KHMER REPUBLIC:
POUR LA RÉPUBLIQUE KHMÈRE:
高棉共和國:
За Кхмерскую Республику:
POR LA REPÚBLICA KHMER:

S Soth

FOR KUWAIT:
POUR LE KOWEÏT:
科威特:
За Кувейт:
POR KUWAIT:

FOR LAOS:
POUR LE LAOS:
寮國:
За Лаос:
POR LAOS:

For Lebanon:
Pour le Liban:
黎巴嫩：
За Ливан: M Banna
Por el Líbano:

For Lesotho:
Pour le Lesotho:
賴索托：
За Лесото:
Por Lesotho:

For Liberia:
Pour le Libéria:
賴比瑞亞：
За Либерию: Clavenda W Parker
Por Liberia:

FOR THE LIBYAN ARAB REPUBLIC:
POUR LA RÉPUBLIQUE ARABE LIBYENNE:
利比亞阿拉伯共和國:
За Ливийскую Арабскую Республику:
POR LA REPÚBLICA ARABE LIBIA:

FOR LIECHTENSTEIN:
POUR LE LIECHTENSTEIN:
列支敦斯登:
За Лихтенштейн: Mario Ledebur
POR LIECHTENSTEIN:

FOR LUXEMBOURG:
POUR LE LUXEMBOURG:
盧森堡:
За Люксембург: Marcel Fischbach
POR LUXEMBURGO:

FOR MADAGASCAR:
POUR MADAGASCAR:
馬達加斯加:
За Мадагаскар: Ad referendum
POR MADAGASCAR:
Zafera

FOR MALAWI:
POUR LE MALAWI:
馬拉威:
За Малави:
POR MALAWI:

FOR MALAYSIA:
POUR LA MALAISIE:
馬來亞聯邦:
За Малайскую Федерацию:
POR MALASIA:

FOR THE MALDIVE ISLANDS:
POUR LES ÎLES MALDIVES:
馬爾代夫羣島:
За Мальдивские острова:
POR LAS ISLAS MALDIVAS:

FOR MALI:
POUR LE MALI:
馬利:
За Мали:
POR MALÍ:

FOR MALTA:
POUR MALTE:
馬耳他:
За Мальту:
POR MALTA:

FOR MAURITANIA:
POUR LA MAURITANIE:
茅利塔尼亞:
За Мавританию:
POR MAURITANIA:

FOR MAURITIUS:
POUR MAURICE:
模里西斯:
За Маврикий:
POR MAURICIO:

FOR MEXICO:
POUR LE MEXIQUE:
墨西哥:
За Мексику:
POR MÉXICO:

For Monaco:
Pour Monaco:
摩納哥:
За Монако: Boeri
Por Mónaco:

For Mongolia:
Pour la Mongolie:
蒙古:
За Монголию:
Por Mongolia:

For Morocco:
Pour le Maroc:
摩洛哥:
За Марокко: /Salah Zaîmi/ 1/
Por Marruecos: 28/12/72

1/ *Transliteration - Translitération.*

For Nauru:
Pour Nauru:
那烏魯:
За Науру:
Por Nauru:

For Nepal:
Pour le Népal:
尼泊爾:
За Непал:
Por Nepal:

For the Netherlands:
Pour les Pays-Bas:
荷蘭:
За Нидерланды:
Por los Países Bajos:

For New Zealand:
Pour la Nouvelle-Zélande:
紐西蘭:
За Новую Зеландию:
Por Nueva Zelandia:

J. V. Scott

15 December 1972

For Nicaragua:
Pour le Nicaragua:
尼加拉瓜:
За Никарагуа:
Por Nicaragua:

J. Quintana

For the Niger:
Pour le Niger:
奈及爾:
За Нигер:
Por el Níger:

A Diallo

28 Novembre 1972

For Nigeria:
Pour la Nigéria:
奈及利亞:
За Нигерию:
Por Nigeria:

For Norway:
Pour la Norvège:
挪威:
За Норвегию: Jens Boyesen
Por Noruega:

For Oman:
Pour l'Oman:
阿曼:
За Оман:
Por Omán:

For Pakistan:
Pour le Pakistan:
巴基斯坦:
За Пакистан:
Por el Pakistán:

I. Akhund

29 December 1972

For Panama:
Pour le Panama:
巴拿馬:
За Панаму:
Por Panamá:

A. E. Boyd

With a reservation regarding article 36, paragraph 2 that appears on document of May 3, 1972 signed by the Minister of Foreign Affairs of Panama 1/

For Paraguay:
Pour le Paraguay:
巴拉圭:
За Парагвай:
Por el Paraguay:

Ad referendum

Miguel Solano Lopez

Oct. 18, 1972

1/ *The text of the above-mentioned reservation is reproduced immediately after the signatures.*

/*Traduction - Translation*/ Avec une réserve concernant le paragraphe 2 de l'article 36 qui figure dans le document du 3 mai 1972 signé par le Ministre des affaires étrangères du Panama.

Le texte de la réserve susmentionnée est reproduit à la suite des signatures.

FOR THE PEOPLE'S DEMOCRATIC REPUBLIC OF YEMEN:
POUR LA RÉPUBLIQUE DÉMOCRATIQUE POPULAIRE DU YÉMEN:
也門人民民主共和國:
За Йеменскую Народно-Демократическую Республику:
POR LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR DEL YEMEN:

FOR PERU:
POUR LE PÉROU:
祕魯:
За Перу: Raúl Q. Montero Ruiz
POR EL PERÚ:

FOR THE PHILIPPINES:
POUR LES PHILIPPINES:
菲律賓:
За Филиппины: H. J. Brillantes
POR FILIPINAS:

FOR POLAND:
POUR LA POLOGNE:
波蘭:
За Польшу:
POR POLONIA:

FOR PORTUGAL:
POUR LE PORTUGAL:
葡萄牙:
За Португалию:
POR PORTUGAL:

FOR QATAR:
POUR LE QATAR:
卡達:
За Катар:
POR QATAR:

FOR THE REPUBLIC OF KOREA:
POUR LA RÉPUBLIQUE DE CORÉE:
大韓民國:
За Корейскую Республику:
POR LA REPÚBLICA DE COREA:

P. W. Han

29 Dec. 1972

FOR THE REPUBLIC OF VIET-NAM:
POUR LA RÉPUBLIQUE DU VIET-NAM:
越南共和國:
За Республику Вьетнам:
POR LA REPÚBLICA DE VIET-NAM:

Lê-Văn-Thu

FOR ROMANIA:
POUR LA ROUMANIE:
羅馬尼亞:
За Румынию:
POR RUMANIA:

FOR RWANDA:
POUR LE RWANDA:
盧安達:
За Руанду:
POR RWANDA:

FOR SAN MARINO:
POUR SAINT-MARIN:
聖馬利諾:
За Сан-Марино:
POR SAN MARINO:

FOR SAUDI ARABIA:
POUR L'ARABIE SAOUDITE:
沙烏地阿拉伯:
За Саудовскую Аравию:
POR ARABIA SAUDITA:

For Senegal:
Pour le Sénégal:
塞内加爾:
За Сенегал:
Por el Senegal:

Medoune Fall

New York le 16 Août 1972

For Sierra Leone:
Pour le Sierra Leone:
獅子山:
За Сьерра-Леоне:
Por Sierra Leona:

For Singapore:
Pour Singapour:
新加坡:
За Сингапур:
Por Singapur:

For Somalia:
Pour la Somalie:
索馬利亞:
За Сомали:
Por Somalia:

For South Africa:
Pour l'Afrique du Sud:
南非:
За Южную Африку: Subject to Ratification[1/]
Por Sudáfrica:

E R Steyn

For Spain:
Pour l'Espagne:
西班牙:
За Испанию: Fernando Benito
Por España:

1/ Sous réserve de ratification.

FOR THE SUDAN:
POUR LE SOUDAN:
蘇丹:
За Судан:
POR EL SUDÁN:

FOR SWAZILAND:
POUR LE SOUAZILAND:
史瓦濟蘭:
За Свазиленд:
POR SWAZILANDIA:

FOR SWEDEN:
POUR LA SUÈDE:
瑞典:
За Швецию: Carl E. Sturkell
POR SUECIA:

FOR SWITZERLAND:
POUR LA SUISSE:
瑞士:
За Швейцарию:
POR SUIZA:

FOR THE SYRIAN ARAB REPUBLIC:
POUR LA RÉPUBLIQUE ARABE SYRIENNE:
敘利亞阿拉伯共和國:
За Сирийскую Арабскую Республику:
POR LA REPÚBLICA ARABE SIRIA:

FOR THAILAND:
POUR LA THAÏLANDE:
泰國:
За Таиланд:
POR TAILANDIA:

For Togo:
Pour le Togo:
多哥:
За Того:
Por el Togo:

Francis Johnson

(Dr. F. Johnson-Romuald)

For Trinidad and Tobago:
Pour la Trinité-et-Tobago:
千里達及托貝哥:
За Тринидад и Тобаго:
Por Trinidad y Tabago:

For Tunisia:
Pour la Tunisie:
突尼西亞:
За Тунис:
Por Túnez:

Rachid Driss

22 - 12 - 72

FOR TURKEY:
POUR LA TURQUIE:
土耳其:
За Турцию: C. Kirca
POR TURQUÍA:

FOR UGANDA:
POUR L'OUGANDA:
烏干達:
За Уганду:
POR UGANDA:

FOR THE UKRAINIAN SOVIET SOCIALIST REPUBLIC:
POUR LA RÉPUBLIQUE SOCIALISTE SOVIÉTIQUE D'UKRAINE:
烏克蘭蘇維埃社會主義共和國:
За Украинскую Советскую Социалистическую Республику:
POR LA REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA:

FOR THE UNION OF SOVIET SOCIALIST REPUBLICS:
POUR L'UNION DES RÉPUBLIQUES SOCIALISTES SOVIÉTIQUES:
蘇維埃社會主義共和國聯邦:
За Союз Советских Социалистических Республик:
POR LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS:

FOR THE UNITED ARAB EMIRATES:
POUR LES ÉMIRATS ARABES UNIS:
阿拉伯聯合酋長國:
За Объединенные Арабские Эмираты
POR LOS EMIRATOS ARABES UNIDOS:

FOR THE UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND:
POUR LE ROYAUME-UNI DE GRANDE-BRETAGNE ET D'IRLANDE DU NORD:
大不列顛及北愛爾蘭聯合王國:
За Соединенное Королевство Великобритании и Северной Ирландии:
POR EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

F Stewart

FOR THE UNITED REPUBLIC OF TANZANIA:
POUR LA RÉPUBLIQUE-UNIE DE TANZANIE:
坦尚尼亞聯合共和國:
За Объединенную Республику Танзания:
POR LA REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA:

FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:
POUR LES ETATS-UNIS D'AMÉRIQUE:
美利堅合衆國:
За Соединенные Штаты Америки:
POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

Nelson Gross

William J. Cargo

FOR THE UPPER VOLTA:
POUR LA HAUTE-VOLTA:
上伏塔:
За Верхнюю Вольту:
POR EL ALTO VOLTA:

FOR URUGUAY:
POUR L'URUGUAY:
烏拉圭:
За Уругвай:
POR EL URUGUAY:

FOR VENEZUELA:
POUR LE VENEZUELA:
委內瑞拉:
За Венесуэлу: R. Darío Berti
POR VENEZUELA:

FOR WESTERN SAMOA:
POUR LE SAMOA-OCCIDENTAL:
西薩摩亞:
За Западное Самоа:
POR SAMOA OCCIDENTAL:

For Yemen:
Pour le Yémen:
也門:
За Йемен:
Por el Yemen:

For Yugoslavia:
Pour la Yougoslavie:
南斯拉夫:
За Югославию:
Por Yugoslavia:

Dragan Nikolić

For Zaire:
Pour le Zaïre:
扎伊爾:
За Заир:
Por el Zaire:

For Zambia:

Pour la Zambie:

尚比亞:

За Замбию:

Por Zambia:

Declaration by Israel

The Government of Israel will not proceed to the ratification of the Protocol until it has received assurances that all the neighbouring States who intend to become parties to it will do so without reservation or declaration, and that the so-called reservation or declaration referring to Israel and made by one of Israel's neighbours in connection with its participation in the 1961 Single Convention, and which was quoted at the meeting of the Second Committee on 18 March 1972, is withdrawn.

Déclaration d'Israël

[Traduction - Translation]

Le Gouvennement d'Israël ne procédera à la ratification du Protocole qu'après avoir reçu l'assurance que tous les Etats voisins qui ont l'intention d'y devenir partie le feront sans réserve ni déclaration, et que la prétendue réserve ou déclaration concernant Israël et formulée par l'un des voisins d'Israël au sujet de sa participation à la Convention unique de 1961, et qui a été citée à la séance du 18 mars 1972 de la Deuxième Commission, sera retirée.

Reservation by Panama

Réserve formulée par le Panama

[Spanish text - Texte espagnol]

Por cuanto de conformidad con su Constitución Política la República de Panamá no puede por ningún tratado internacional obligarse a entregar a sus propios nacionales, firma este Protocolo de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, formulando expresa RESERVA de que la enmienda que el artículo 14 del Protocolo introduce al párrafo 2 del artículo 36 de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes: (a) no modifica los tratados de extradición de los cuales es parte la República de Panamá en sentido alguno que pueda obligarla a entregar a sus propios nacionales; (b) no obliga a la República de Panamá a incluir, en los tratados de extradición que celebre en el futuro, disposición alguna por la cual se obligue a entregar a sus propios nacionales; y (c) no podrá interpretarse ni aplicarse en sentido alguno que dé lugar a obligación de la República de Panamá de entregar uno de sus propios nacionales.

[Translation]

Since, under its Constitution, the Republic of Panama cannot be required by any international treaty to extradite its own nationals, it is signing this Protocol amending the 1961 Single Convention on Narcotic Drugs subject to the express RESERVATION that the amendment made by article 14 of the Protocol to article 36, paragraph 2, of the 1961 Single Convention on Narcotic Drugs (a) does not modify the extradition treaties to which the Republic of Panama is a party in any manner which might require the latter to extradite its own nationals; (b) does not require the Republic of Panama to include in such extradition treaties as it may conclude in the future any provision requiring it to extradite its own nationals; and (c) may not be interpreted or applied in any manner which gives rise to an obligation on the part of the Republic of Panama to extradite any of its own nationals.

[Traduction]

Considérant que, conformément à sa Constitution politique, la République du Panama ne peut, par aucun traité international, s'obliger à extrader ses propres ressortissants, elle signe le présent Protocole portant amendement de la Convention unique sur les stupéfiants de 1961 sous la RESERVE expresse que l'amendement apporté par l'article 14 dudit Protocole au paragraphe 2 de l'article 36 de la Convention unique sur les stupéfiants de 1961 : a) ne modifie en aucune façon les traités d'extradition auxquels la République du Panama est partie d'une manière qui puisse l'obliger à extrader ses propres ressortissants; b) n'oblige pas la République du Panama à inclure, dans les traités d'extradition qu'elle conclura à l'avenir, une disposition qui l'oblige à extrader ses propres ressortissants; et c) ne puisse en aucune façon être interprété ou appliqué de manière à imposer à la République du Panama l'obligation d'extrader l'un de ses propres ressortissants.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Protocol amending the Single Convention on Narcotic Drugs, 1961, done at Geneva on 25 March 1972, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

For the Secretary-General:
The Legal Counsel

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme du Protocole portant amendement de la Convention unique sur les stupéfiants de 1961, fait à Genève le 25 mars 1972, dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies.

Pour le Secrétaire général:
Le Conseiller juridique

United Nations, New York,
9 April 1973

Organisation des Nations Unies, New York,
9 avril 1973

Certified true copy VI-17
Copie certifiée conforme VI-17
October 2004